

LA REVISTA FORENSE

DIRIJIDA POR EL DR. JULIO HERRERA Y OBES Y CARLOS E. BARROS

Administración: calle Cerrito núm. 81.
Suscripción mensual, pagadera adelantada. \$ 1

Los suscritores a *La Revista Forense* podrán dirigirla consultas sobre los puntos dudosos o cuestionables que ocurran y la redacción se hará un deber en abrir opinión sobre el particular, recabando en casos importantes la opinión de los notabilidades de nuestro foro.

LA REVISTA FORENSE

SUMARIO—Cuestión Constitucional—Causa criminal, asesinato de Saralegui
—CONSULTAS: Contratos de locación—DESPACHO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADO—INDICADOR—AVISOS.

Cuestión Constitucional

DE LA INTERPELACION DE LA CONSTITUCION

Se venia anunciando desde tiempo atrás y es hoy ya un hecho que nadie pone en duda, que el Presidente de la República Dr. Don Francisco A. Vidal, obedeciendo á sus propias inspiraciones ó á exigencias extrañas, hará en estos días renuncia del cargo que inviste.

Con este motivo, se ha puesto á la órden del día en la prensa diaria, la cuestión del tiempo por el que, con arreglo á la constitucion, deberá ser nombrado su sucesor.

La duda la originan los términos de los artículos 73, 75 y 77 de la Constitución, armónicos segun los unos, y contradictorios, segun los otros, con los precedentes establecidos y que parece se trata de innovar.

Esos artículos, como es sabido, establecen, el 73, que el *Presidente será nombrado por la Asamblea General reunida en sesion permanente el día 1.º de Marzo*; el 75, que *las funciones de Presidente durarán por cuatro años*; y el 77, que *en los casos de ausencia, muerte, renuncia ó destitucion ó cesacion de hecho del Presidente de la República, será suplido por el Presidente del Senado, mientras se proceda á nueva eleccion*.

De aquí tres doctrinas en pugna. La primera, que tiene en su apoyo los precedentes de tres legislaturas sostiene que el período presidencial dura *cuatro años*, y por consiguiente que en caso de muerte, renuncia ó destitucion del Presidente de la República debe procederse á la eleccion de un nuevo Presidente, pero solo por el tiempo que faltase al muerto, renunciante ó destituido para completar el período presidencial, como fue electo el General Flores en el año de 1854 para completar los dos años que faltaban á don Juan Francisco Giró, derrocado por la revolucion de Julio de 1853; don Pedro Varela, para completar el tiempo que le faltaba al doctor don José E. Ellauri, derrocado por el motin militar de Enero de 1875 y el doctor don Francisco Vidal para completar el tiempo que le faltaba al Coronel Latorre, que hizo renuncia del mando en Marzo de 1880.

La segunda de esas doctrinas, sostiene que el Presidente del Senado es el verdadero Vice-Presidente de la República, y que en caso de tener que suplir al

Presidente de la República, deberá ejercer el Gobierno, por todo el tiempo que al titular faltaba para completar el período de los 4 años, como sucede en los Estados Unidos del Norte cuya Constitución sirvió de norma á la nuestra.

La tercera opinion, que es la que se pretende hacer imperar en el C. L., compuesto en gran parte DD. y SS. que tenían asiento en las asambleas del 75 y del 80, y que fueron por lo mismo electores de don Pedro Varela y del Dr. Vidal, sostiene que el Presidente del Senado, solo suple al Presidente de la República, hasta el inmediato 1.º de Marzo, en que debe nombrarse nuevo Presidente por cuatro años con entera prescindencia del período presidencial.

Dejemos á la prensa diaria discutir esta cuestion, que desgraciadamente se ha de resolver en último término, no con el criterio elevado de la razon y de los intereses permanentes del país, sino con el criterio falaz de las pasiones y de los intereses políticos que ocupan el escenario de la República, y limitémonos nosotros, á hacer notar, que suscitadas esas dudas, y tratándose de ir contra los precedentes, no hay otro medio legal de resolver la cuestion que hacer la interpretacion de los artículos constitucionales ya citados.

No creemos, como algunos lo sostienen, que esa interpretacion es innecesaria por estar hecha en los precedentes sentados por tres legislaturas.

Esos precedentes, sin autoridad por lo excepcional de las circunstancias en que fueron establecidos, obedeciendo puramente á satisfacer ambiciones personales, como sucedió en 1875, ó á conjurar peligros del momento, como sucedió en 1880, esos precedentes decimos, lo único que prueban es la necesidad imperiosa que hay en que el C. L. por medio de una interpretacion clara, precisa y especial, establezca la verdadera doctrina constitucional.

El precedente sentado por el C. L. en 1854, en que esa cuestion fué por primera vez agitada, discutida y resulta, no fué, ni importó, ni por su origen, ni por su forma ni por su objeto, una interpretacion constitucional que intencionalmente se eludió entonces por medio de una estrategia parlamentaria.

La Asamblea de 1854, era como se sabe, de doble número, con facultad, segun el art. 159 de la Constitución, de cambiar la forma de Gobierno, y fué fundandose en esta circunstancia, que los que trabajaban por llevar al General Flores al Gobierno, por los dos años que faltaban á Giró, sin perjuicio de elegirlo despues por *cuatro años* mas, sostuvieron que la Asamblea de doble número, que tenía poder para cambiar la forma de gobierno, no estaba obligada á ceñirse á la Constitución y podia por lo tanto resolver la cuestion como lo entendiera mas conveniente: Y así se hizo.

Las legislaturas sucesivas han seguido sin examen ese precedente, que por lo mismo no tiene eficacia para resolver el punto en cuestion.

Ha llegado el caso pues de que el Poder Legislativo, usando de las facultades que privativamente le acuerda el art. 132 de la Constitución haga la interpretacion que nos ocupa.

¿Pero como, por que trámites y con que forma debe hacerse esa interpretacion?

Este es el punto que nos proponemos tratar.

Segun la voz pública, el Dr. Vidal, presentará su renuncia el 28 del corriente mes, con el propósito preconcebido de que las dos CC. reunidas en A. G. el 1.º de Marzo para tomar en consideracion aquella renuncia; hagan en ese mismo acto la interpretacion de la Constitucion, eligiendo nuevo Presidente de la República y determinando el tiempo por que debe ejercer sus funciones.

Tal proceder importaria de parte del C. L. una violacion flagrante de la letra y del espiritu de la Constitucion.

La interpretacion de un artículo constitucional, tiene que ser una ley y una ley de carácter constitucional debe revestir la forma y pasar por los trámites establecidos por la Constitucion para la sancion de las leyes.

El art. 182 de la Constitucion dice que la interpretacion de la ley fundamental corresponde exclusivamente al Poder Legislativo. Pero el P. L. lo componen las dos Cámaras, funcionando separadamente.

Los actos que las dos Cámaras reunidas pueden ó deben ejecutar son excepcionales y están determinadas taxativamente. Cuando la Constitucion habla de Asamblea General ó de Poder Legislativo sin expresar la circunstancia *excepcional* de la reunion de las dos Cámaras, se entiende que se refiere á la regla general que es el funcionamiento en Cámaras separadas.

Los actos que se celebran en Cámaras reunidas son tres: eleccion de Presidente de la República y miembros de la Alta Corte de Justicia, sancion de los proyectos de ley que una de las dos Cámaras devuelva enmendados y reconsideracion de las leyes que el P. E. devuelva observadas. Y en todos estos casos la Constitucion ha establecido la cláusula *Cámaras reunidas*.

Así el artículo 17 determinando las atribuciones de la Asamblea General, dice en su inciso 18: *Nombrar reunidas ambas Cámaras las personas que han de desempeñar el P. E. y los miembros de la Alta Corte*.

Las dos Cámaras reunidas no legislan fuera sino en casos citados de enmienda ó devolucion de una ley ya discutida y sancionada en Cámaras separadas.

Y la razon de esto es obvia; es que el equilibrio de las dos Cámaras base del sistema bi-camarista quedaría roto y el Senado, dos terceras partes menos en número que la Cámara de Representantes, quedaría absorbido por esta y perdería su influencia de cuerpo conservador.

Por eso la Constitucion ha distinguido con toda precision las dos clases de actos que la A. G. en reunion de ambas Cámaras puede ejecutar proporcionando á la naturaleza del acto el número de votos que hacen mayoría.

Para la sancion de las leyes en Cámaras reunidas se exige dos terceras partes de votos a diferencia de lo que sucede en los actos puramente electorales que se deciden por simple mayoría de votos.

Los trámites, dilaciones y requisitos á que está por la Constitucion, sometida la sancion de las leyes, no son formas vanas y pueriles responden al propósito reflexivo de impedir las resoluciones impeditas y desacertadas de consecuencias funestas tratándose de actos permanentes como son los legislativos.

Que todo proyecto de ley pase por dos discusiones en cada Cámara, una general y otra particular; que una Cámara tenga el derecho de rechazar los proyectos de ley que la otra sancione; que en caso de desci-

blecer ese número de votos para impedir que la Cámara de R. R. absorva y despatice á la de S. S. que siendo la menor en número es la que por su composicion tiene mayor autoridad y peso.

Pues bien todas esas garantías legales quedarían destruidas justamente en la sancion de una ley que por su naturaleza y trascendencia de disposicion Constitucional, es la que mayores solemnidades, mayor estudio, mayor calma y fria reflexion exige como garantía de acierto.

Pongamos un ejemplo. Supongamos que existe disidencia entre la de R. R. y la de S. S. en el modo de interpretar la Constitucion. Si la interpretacion se hiciera en Cámaras reunidas, por simple mayoría de votos, prevalecería la opinion de la CC. de R. R. aun cuando el Senado unánimemente la combatieran y prevalecería sin discusion inmediatamente bajo la presion de las pasiones ó de los intereses del momento.

No sucede lo mismo si la cuestion se trata en Cámaras separadas, pues en este caso, el Senado tendría en su mano rechazar *in limine* la ley ó enmendarla con la seguridad de que si la C. de R. R. no se conformaba con la enmienda, esta necesitaría para ser rechazada en Cámaras reunidas dos terceras partes de votos.

Se ve, pues, claramente, que en el caso que nos ocupa se hallan involucradas dos cuestiones de orden y de naturaleza distinto. Una cuestion electoral: la eleccion de Presidente de la República que corresponde hacer á las dos Cámaras reunidas por mayoría absoluta de votos; y una cuestion legislativa; la interpretacion de la Constitucion, que debe hacerse en Cámaras separadas. La funcion *única* que á la Asamblea General *reunidas ambas Cámaras*, le corresponde ejercer llegado el caso de renunciar su cargo el Presidente de la República es aceptar su renuncia y nombrarle sucesor.

Pero si en el acto de la eleccion surge la cuestion de si la presidencia de la República debe ser ejercida por el Presidente del Senado, ó la de por cuanto tiempo debe durar en sus funciones el presidente electo; esto es, si surge la necesidad de interpretar la Constitucion la funcion no es ya electoral, es legislativa, y debe ser resuelta *previamente*, en Cámaras separadas por los trámites y en la forma de toda ley, como se hizo en 1873 la interpretacion del artículo 81 de la Constitucion y como se ha hecho siempre que de actos de esta clase se ha tratado.

Para hacer resaltar mas la necesidad de revestir este acto de todas las solemnidades de una ley, recordemos que la importancia y trascendencia de las interpretaciones constitucionales son de tal naturaleza que algunos tratadistas de derecho constitucional, y entre estos Story y Lieber sostienen que el C. L. tiene y ejerce en esos actos funciones constituyentes, de modo que las interpretaciones de la Constitucion hechas en esa forma se incorporan al Código fundamental y toman su carácter definitivo y permanente, haciéndose obligatorias para las demás legislaturas que no tendrían la facultad de derogarlas, sino es por los trámites establecidos para la reforma de la Constitucion.

Otros autores de derecho Constitucional reconociendo que la interpretacion de la Constitucion es una funcion Constituyente por cuanto se incorpora á la disposicion interpretada difieren con Story y Lieber en la parte que niega al Poder que hizo la interpretacion la facultad de volver sobre ella para modificarla.

Pero todos reconocen ó sostienen que la interpretacion, que es la aclaracion ó explicacion de lo que está oscuro ó confuso en la Constitucion, debe ser expresa, terminante, especial y solemne.

Esa es la interpretacion que no se ha hecho hasta ahora de los artículos 73, 75 y 77 de la Constitución, y esa es la que es necesario hacer y la que va á hacerse ahora con motivo de la inminente renuncia del señor Presidente de la República doctor Vidal.

Pero no puede la Asamblea general reunidas ambas Cámaras, interpretar *de hecho* la constitucion en el acto de la eleccion, como lo hacen diariamente los demás Poderes Públicos.

Nó, no puede. En primer lugar, esa no sería una interpretacion, en el verdadero sentido de la palabra, por cuanto no sería ni permanente ni obligatoria, que son los caracteres distintivos de las interpretaciones legales. Y la prueba que la aplicacion de la Constitución no importa una *interpretacion*, es que esta la hacen todos los Poderes Públicos en el ejercicio de sus funciones, en tanto que la facultad de interpretar la Constitución es privativa del Poder Legislativo.

Pero hay mas; en este caso ni esta interpretacion sería posible; porque no se trata de actos *anexos á las funciones* atribuidas á la Asamblea General, en reunion de ambas Cámaras.

Aquí no se trata de la interpretacion tácita que las Cámaras reunidas podrían hacer por el hecho de nombrar Presidente de la República, que es su atribucion; se trata de la interpretacion que importa determinar el tiempo que el Presidente debe durar en el ejercicio de sus funciones; y esta interpretacion que forzosamente tiene que ser *expresa*, es ajena á sus cometidos.

—¿Pero en esa forma y de ese modo se nos objetará acaso se hizo la eleccion de D. Pedro Varela en 1875 y la del Dr. Vidal en 1880, formando de ese modo precedente?...

No discutimos lo que en épocas de pasiones desbordadas, de luchas tumultuosas, en épocas de subversion política y social se haya hecho de ilegal y de arbitrario por Poderes revolucionarios ó despóticos, cuando no las dos cosas á la vez, discutimos solo del punto de visto de lo que *debe y constitucionalmente puede hacerse*.

Esos precedentes no forman ni jurisprudencia ni doctrina, y si la formasen, si tuviesen el valor y la fuerza de una interpretacion constitucional habria que reconocer igual fuerza y valor á la doctrina de las presidencias complementarias establecidas por aquellas legislaturas en esos mismos actos.

Los que invocan la fuerza de los precedentes tienen que aceptarlos en todas sus partes, en lo favorable y en lo desfavorable, ó no deben invocarlos.

Resumiendo: Si el Presidente de la República doctor Vidal hace renuncia de su cargo, á la Asamblea General *reunidas ambas Cámaras* corresponde aceptar la renuncia y darle sucesor. Pero si surge la cuestion de si corresponde al Presidente del Senado snplirlo en el ejercicio de sus funciones hasta Marzo de 1883, ó del tiempo por que debe ser nombrado su sucesor—esta cuestion que no es electoral sino legislativa debe ser tratada y resuelta en Cámara separada por medio de una ley interpretativa de la Constitución.

Causa criminal

ASESINATO DE SARALEGUI

Publicamos á continuacion el escrito de Espresion de Agravios, formulado por el abogado de la parte acusadora ante el Tribunal Superior de Justicia:

EXCMO. SEÑOR.

OCTAVIO RAMIREZ por D. Andrés Saralegui, en la

causa criminal que se sigue contra los reos Zugarrondo, Barreiro y Cabrera con motivo del asesinato de D. Vicente Saralegui y su sobrino Gil Saralegui, espresando agravios del veredicto y sentencia pronunciadas en 1.ª instancia, digo: que como lo demostraré con plena evidencia en el curso de este escrito, es falso en cuanto á los hechos el veredicto pronunciado por el Jurado de 1.ª instancia, y completamente ilógica la sentencia que en conformidad con esos hechos determina la pena aplicable á los delinquentes.

Antes de entrar al exámen jurídico del veredicto y sentencia de que ha apelado mi poderdante, voy á permitirme consignar el informe escrito que presenté á los jueces de hecho y derecho, que no supieron en la primera instancia de este juicio, cumplir con los altos deberes á que estaban ligados, al pronunciar su fallo definitivo en tan célebre proceso.—Hé aquí ese informe:

«Aun cuando el sumario levantado con motivo del asesinato de D. Vicente Saralegui abraza mas de 400 fojas y no contiene menos de 700 todo el proceso, no ofrecen ningun género de complicacion las cuestiones de hecho, cuyo fallo os ha sido cometido por la ley penal, y será sin duda alguna, sin vacilacion de ningun género, que dictareis vuestro veredicto de conciencia, declarando comprobados todos y cada uno de los estremos de la acusacion que ha traído al banco de los acusados á los reos José Zugarrondo, Antonio Barreiro, y Juan Cabrera.

Esos presuntos delinquentes están acusados de haber sido los directores concientes y alevosos, de la gaviilla de salteadores que en los dias 23 á 24 de Mayo de 1876, tomaron á D. Vicente Saralegui de paso del pueblo de Santa Rosa á su estancia,—le hicieron firmar dos vales al portador por valor 82,500\$, cada uno, y lo asesinaron en seguida junto con su sobrino de edad de 15 años.

Los ejecutores materiales de tan horrendo crimen, se han sustraído hasta el presente á la accion de la justicia humana, y solo teneis delante de vosotros á tres de los que meditaron el crimen, indujeron á otros á que lo ejecutasen, y recogieron los vales, cuya estorsion dió origen al delito, de las manos ensangrentadas de los asesinos, y se sintieron todavia con el triste coraje de ir á golpear la puerta de los deudos de las víctimas, en demanda de esos treinta dineros, que ántes de Judas y despues de Judas, sumerjen á menudo el alma de los réprobos en los abismos tenebrosos del crimen.

El cuerpo del delito, esto es, el conato de robo por medio de la estorsion de firmas y el asesinato de don Vicente Saralegui y su sobrino, está constatado sin ningun género de incertidumbre.

Pero los reos José Zugarrondo y Antonio Barreiro, si se reconocen directores concientes de los salteadores que aparecen como ejecutores materiales del crimen, niegan que el asesinato que sucedió á la estorsion de firmas, estuviese comprendido en el mandato criminal que confirieron, y sostienen que de ese crimen inútil, y que juzgaron siempre innecesario, solo son responsables aquellos que lo consumaron, sin mandato espreso para ello.

Esta escusa desesperada de una defensa imposible, y la superchería de que todo se hizo bajo la inspiracion del Coronel D. Hipólito Coronado, y obedeciendo á sus mandatos, que se imponían como órdenes (al decir de los reos) á todos aquellos que tenían la desgracia de vivir bajo el imperio de su despótica voluntad, son los dos hechos capitales que se enuncian para atenuar el conato de robo que se confiesa, y evadir toda responsabilidad criminal en el asesinato de D. Vicente Saralegui y su sobrino Gil Saralegui.

El artículo 301 del Código de Instrucción Criminal establece, que *la ley no impone á los jurados los medios por los cuales pueden formar su convencimiento y solo les exige la manifestación sincera de sus opiniones sobre los hechos llamados á juzgar, teniendo en cuenta las resultancias del proceso.*

Represento en este acto al acusador particular directamente, é indirectamente al interés social que pugna porque los crímenes no queden impunes, y ante ese interés primordial, los sentimientos de conmiseración, que inspira la desgraciada situación de criminales convictos y confesos, tiene que acallarse, á fin de que solo dicte sus mandatos la voz severa é imparcial de la justicia.

Acabo de pronunciar la condenación de los presuntos delincuentes al calificarlos de criminales confesos y convictos, y que mi afirmación no es avanzada lo demuestro en seguida, en el breve análisis que paso á hacer de las confesiones que han hecho en juicio los acusados.

El reo José Zugarrondo confiesa de fojas 445 á fojas 457.—1.º Que siendo él y su socio Barreiro acreedores de Coronado, y teniendo sus apuros particulares con la casa de comercio Avellanal y Ca. del Salto, le reclamaron el pago que les adeudaba, y como insistiesen varias veces sobre el cumplimiento de ese pedido, les dijo por último que no tenía un real, pero que no se apurasen, porque él conseguiría dinero, agregando que para ello necesitaba cuatro hombres, que el deponente buscaría dentro de su gente (esto es, de Coronado) sin invocar su nombre, indicándole como mas á propósito á Juan Cabrera.—2.º Que puso en conocimiento de su socio Barreiro lo ocurrido y juntos vieron á Cabrera, recordando que cuando estuvo con Coronado había dicho, que el objeto era agarrar á un hombre para obligarlo á firmar unos vales por el valor de ciento sesenta á ciento setenta mil pesos, sin indicar quien sería la víctima.—3.º Que Cabrera quedó en buscarlos hombres, y aun cuando tardó en dar cuenta de su comisión, al fin les comunicó que los hombres estaban prontos, y que eran Antonio Acosta, Fermín Paiva, Matías de Dios y Felicio Guzman.—4.º Que una vez redactados los vales por su socio Barreiro, disfrazando la letra, se los hicieron conocer á Coronado, y que fué entonces que este les indicó que quien debía firmarlos era D. Vicente Saralegui.—5.º Que el deponente le preguntó entonces, *lo que debían hacer de Saralegui, después que firmase los vales*, y que Coronado les contestó, que los hombres vistos eran buenos y suyos y sabrían lo que debían hacer, que con poca indicación les bastaba, que por esa parte, estuviesen tranquilos y que le ofrecía treinta mil pesos á Cabrera para que se arreglara con los otros.—6.º Que después de haber espiado á Saralegui durante muchos días el esponente, Cabrera y los hombres que habían sido vistos, con excepción de Felicio Guzman, al fin lo tomaron del 23 al 24 de Mayo de 1876, en una picada del Arroyo Yucutajá, en viaje de Santa Rosa á su estancia, y en la noche lo trajeron á la casa de Cabrera.—7.º Que llegados á lo de Cabrera le preguntaron á su mujer por él y como contestase que no estaba, lo pusieron á Saralegui en una especie de galpón ó caballeriza de la casa y Paiva fué á la del deponente á llamarlo, y aunque él y su socio se levantaron no fué ninguno de los dos al paraje en que se encontraba Saralegui, limitándose á entregarles los vales para que los hicieran firmar, indicándoles donde y como debía firmarlos.—8.º Que Paiva se fué con los vales, y al día siguiente como á las nueve de la mañana, vino Matías

de Dios á casa del deponente, y le dijo que Antonio Acosta, exigía que fuese el declarante á enseñarles como debían hacerle firmar los vales á Saralegui, *porque de lo contrario lo matarían sin que los firmase.*—9.º Que entonces el deponente montó á caballo y fué allí, esto es, á la orilla de una laguna á los fondos de la casa de Cabrera, y sin llegar precisamente donde estaba Saralegui, mandó llamar á Acosta, y que entonces el deponente le indicó que en la primera línea que estaba debajo de lo escrito, pusiera la fecha de Marzo 13 de 1876 en el Cuaró, y en la que le seguía, el nombre y apellido y rúbrica de Saralegui,—que Acosta volvió á donde tenían á Saralegui y á poco rato vino, con uno de los vales ya firmado, y entonces el deponente tomó el vale y encargó á Acosta que hiciese firmar el otro, retirándose en seguida para su casa,—que al día siguiente por la tarde, Acosta le llevó el otro vale, también firmado y se lo entregó al deponente en la calle, pero no le habló nada de lo que había pasado, después de firmados los vales, *si bien el declarante suponía que lo habían muerto juntamente con su sobrino*,—que ese mismo día á la tarde ó al siguiente por la mañana, el deponente recibió en su casa á Cabrera y le preguntó,—que tal aquello, aludiendo á Saralegui ó al hecho ocurrido, y Cabrera le contestó: «No hay cuidado,»—que otras veces le dijeron,—que siempre cuidaban de taparlo bien, y que esto era todo lo sucedido en el hecho.»

(Continuará.)

CONSULTAS

Contratos de locación

El artículo 1743 del Código Civil, establece:

- El arrendamiento no puede contraerse por mas tiempo que el de diez años. El que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido á los diez años. »

Question: Un contrato de arrendamiento celebrado por el término de veinte años ó por diez con la cláusula de poder ser prorogado por otros diez años, á voluntad del arrendatario ¿será válido?

El punto de derecho objeto de la anterior consulta es arduo y complicado, pero para nosotros al menos no es nuevo, por haberlo tratado ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires cuya legislación en este punto es idéntica á la nuestra.

Vamos á esponer, pues, con toda imparcialidad las razones que en pró y en contra de la validez del contrato de arrendamiento en la forma espresada se hicieron valer por una y otra parte.

Desde luego creemos que hay manifiesta, impropiedad en decir que un contrato de arrendamiento celebrado por mas de diez años es nulo.

La nulidad proveniente de violación de la ley en la forma ó el objeto de las convenciones es absoluta, anula el contrato en sí mismo y se estiende á todas sus partes.

En el caso ocurrente el Código Civil no dice que los contratos de arrendamiento por mas de diez años sean nulos; establece solo que los que se hicieren en esa forma quedaran concluidos á los diez años.

Es decir: el contrato es válido por los diez primeros años. Es solo por el exceso de ese término que el contrato se anula.

Pero se anula de un modo absoluto, desatando toda clase de vínculo jurídico entre los contrayentes y libertad de toda obligación al arrendador?

En el caso del contrato de arrendamiento por veinte años, creemos que si la caducidad del contrato se opera *ipso facto* por ministerio de la ley fundada en razones verdaderas ó ficticias de orden público que la voluntad de los contratantes no pueda anular.

No es el arrendador el que falta á su obligacion; es la ley la que se opone á que la cumpla y el arrendatario que estipula en fraude de la ley, no puede invocar derechos ni reclamar perjuicios porque no pudiendo alegar la ignorancia no le es dado llamarse engañado. Los perjuicios que sufra por la caducidad del contrato es la pena de su culpa.

Pero en el contrato de arrendamiento por diez años, con cláusula de poderse prorogar por otros diez el caso cambia de especie como vamos á verlo.

Conviene hacer notar, ante todo, que el Código Civil ha introducido dos notables innovaciones en la legislación antigua sobre locacion.

La primera, que es una innovacion á la legislación de casi todos los países civilizados es la de limitar el término del contrato de arrendamiento á diez años. En casi todos los códigos ese término, es como en el francés de noventa y nueve años.

Esta prohibicion de disponer de sus cosas impuesta al arrendador es una limitacion al derecho de propiedad que acaso no bastan para justificar del reproche de arbitrariedad las pretendidas razones, intereses generales y de orden público que le sirven de fundamento.

La segunda innovacion causa determinante, acaso de la primera es la de hacer del arrendamiento un *derecho real* un *ius ad rem* en cuanto se dirige contra el propietario cualquiera que él sea.

Por la antigua legislación como es sabido el arrendamiento creaba una obligacion *personal* del arrendador de tal modo que si la cosa arrendada cambiaba de dueño durante el arriendo el contrato no obligaba al nuevo propietario que podía romperlo dejando á salvo sus derechos al arrendatario para repetir por los daños y perjuicios contra el primitivo dueño que hizo el arriendo.

Los contratos de arrendamiento no eran pues bajo esta legislación con la traba para la trasmision de la propiedad y no había desde entonces por que limitar su duracion.

Hoy es distinto. El arrendamiento es en cierto modo un gravamen que pesa sobre la cosa arrendada. El que compra una cosa está obligado á respetar los contratos de arrendamiento celebrados por su vendedor; y en caso de falta de cumplimiento al contrato por exigir el nuevo dueño el desalojo de la accion personal de daños y perjuicios, no se dirige ya como antes contra el arrendador, sino contra el propietario de la casa que es el obligado á indemnizar.

Esta disposicion legal es sin duda una traba á la transmisibilidad de la propiedad y en ella toma su verdadero origen sin duda, la limitacion de tiempo del arrendamiento.

Establecidos estos antecedentes, vengamos á la cuestion.

Los que sostienen la nulidad del contrato por diez años con cláusula de prorogarlo por diez años mas ó por lo ménos la nulidad de la cláusula de prórroga, aducen ser razon que un contrato celebrado en esa forma, es en realidad un contrato de arrendamiento por veinte años.

La cláusula se dice no es sino un subterfugio para eludir la prohibicion de la ley, cuyos fines de interés público viene en la práctica á contrariar abiertamente. Por qué cual es el efecto jurídico de ese contrato si se declara válido? Es el permanecer la propiedad arrendada veinte años en poder del arrendatario.

Es decir, es lo que la ley ha querido justamente impedir.

Si no nos equivocamos, en esta conclusion está sentetizada toda la falsedad de esa argumentacion.

Lo que la ley ha querido impedir no es que las fincas rústicas ó urbanas permanezcan mas de diez años en poder del arrendatario, porque en realidad toda finca, con escepcion de los que ocupa el propietario, se hallan en permanente arriendo y lo mismo es que el arrendatario sea uno ó varios.

Lo que la ley ha querido impedir es que el *derecho real* que en cierto modo crea el contrato de arrendamiento dure mas de diez años.

¿Existe esa traba á la trasmision de la propiedad en el caso que nos ocupa.

Esta es la cuestion. Si existe el contrato es nulo; sino exista

el contrato es válido; ahora bien, nosotros sostenemos que no existe.

Todo el error proviene aqui en nuestro concepto, en que no se hace la distincion esencial que existe entre el contrato y la promesa de contrato de arrendamiento.

En el caso que discutimos existen involucradas esas dos clases de obligaciones distintas; un contrato de arrendamiento por diez años; y una promesa de un nuevo arrendamiento por diez años mas, *terminado el primero*.

Esta promesa de futuro, esta obligacion personalísima del que la contrae es nula, está comprendida en la prohibicion del artículo 1743 del Código Civil?

No lo creemos. Para sostener la afirmativa seria necesario sostener que esa obligacion obste á la trasmision de la propiedad del mismo modo que el arrendamiento lo que es insostenible.

Así supongamos que se vende una casa sobre la cual pesa un contrato de arrendamiento de la clase del que nos ocupa. ¿El nuevo propietario estará obligado á respetarlo?

En cuanto á los primeros diez años, sí; en cuanto á la cláusula de la prórroga, nó.

¿Por qué? Porque solo el primero es un contrato; que dá derecho al inquilino. La cláusula es una *promesa* que solo dá accion contra el que la hizo.

Esa obligacion es nula en cuanto al nuevo propietario, pero es perfectamente válida en cuanto al que la contrajo.

Hagamos la distincion entre las dos clases de obligaciones suponiendo que se han contraído con diversas personas y el error que combatimos aparecerá de manifiesto.

Supongamos que el propietario de una casa hace en un mismo día dos contratos; uno con Juan arrendándole la finca por diez años; y otro con Pedro, obligándose á arrendarle la misma finca por diez años, una vez terminado el contrato celebrado con Juan.

¿Será nulo este segundo contrato por cuanto si se cumple importaría un arrendamiento por veinte años.

Quién osaría sostenerlo.

¿Que sucede entonces si el contratante enajena la propiedad y no puede cumplir su promesa de futuro? Lo que sucede en todas las obligaciones de dar. Se resuelve en pago de daños y perjuicios.

Ahora bien lo que el propietario puede hacer legítimamente con dos personas distintas, ¿no podrá hacerlo con una sola idéntica persona?

¿Lo que puede hacerse legalmente en dos contratos separados no podrá hacerse en un solo idéntico contrato?

Todas las sutilezas cosuísticas serian ineficaces para hacer triunfar semejante doctrina.

Opinamos, pues, que un contrato de arrendamiento celebrado por veinte años no es nulo, pero caduca á los diez años sin sujetar al propietario á obligacion personal de ningún género; pero que un contrato por diez años con cláusula de poder ser prorogado por otros diez años mas es perfectamente válido en todas sus partes, solo que por los diez primeros años la obligacion alcanza al propietario de la casa sea quien sea en tanto que por los diez otros años de la prórroga solo da al inquilino accion personal contra el primer propietario que puede desatarse de ella aun cuando no haya enajenado la cosa arrendada pagando daños y perjuicios.

DESPACHO DE TRIBUNALES

Turnos en la presente semana

En lo Civil y Hacienda el Dr. D. Domingo Gonzalez.
En lo Comercial el Dr. D. Ovidio Grané.
En lo Criminal el Dr. D. Joaquin del Castillo.
Tribunal de Apelaciones, 2º turno, Dres. Gallinal, Castro y Forteza.

Tribunal de Apelaciones

DOCTORES GALLINAL, CASTRO, FORTEZA

Día 18

Trámites.—Oyhamburo y Vallejo; Ribera Castela y Sartori

Castro y Soto; Centurion y Errasquin; Diaz y Antunez Maciel Beledo y Barceló; Vannet, testamentaria; Fomento Territorial y Oribe; Manuel Gonzalez, criminal; Oscar Pallejas; Rial y Nogueira; Oliver y da Cunha; Casildo Garcia, criminal; Jacinto Molforeno, recusacion; Artigas con Herrera y Obes; Castro y Buela; Mauá y Corrales.

Sentencias definitivas—Costa y Marral; Mouroli, Idiartegaray y Delgado; Jara y Geves.

El Secretario.

DOCTORES VAZQUEZ, BERINDUAGUE Y OTERO

Día 18

Trámites—Corrales y Sierra; Zugarrondo y Rovira; Regert J. Oyhellennard con Seaglia; Requena y Aguiar con Souza Netto Woelfin y Corta; Isara con Perez y Bachs; Andreus y Rios; Croza y Alvarez; Quincoces con Gonzalez; Rufino con Evia; con Gutierrez y Rodriguez; Torres y Albarado; Baena y Lapuente; Paganini y Carambula; Juan P. Goyeneche criminal; Carola y otros con el Fisco; Irosa con Perez y Borches; Grembel y Fisco

Interlocutorias—Ferrand y Nuguet; Echemendigaray y Basva; Mean y Laborde.

Juan F. Castro, Secretario.

Juzgado de Comercio

DOCTOR GRANADA

Día 18

Trámite—Solari con señora Cabilla (2); Concurso Piñeiro con Piñeiro; Señora Carrere con Larré; Peirano y Murceht Añon; Concurso Patron; Concurso Garcia con Garcia; Riso y Ramirez con el concurso Banco Navia y Ca.; Concurso Seaglia hnos.; Concurso Parodi; Concurso Puerto y Acosta con Leitao hnos.; Canale Guide y Ca. con el concurso Carassale Aicardi; Concurso Carassale y Aicardi con Canale y Guido; Bravo con Aguirre; Concurso Piñeiro con Murtagh; Concurso Banco Navia y Ca., incidente Tezanos; Uhalde, Marengo y otros con el concurso Patron; Concurso tranvia del Buceo con Roldós y Pons; Rego con Maria de los Angeles; Laffredo Lopez y Ca. con Albareda y Ca.; Vigil con señora Cruz de Ferreira; Juez Dr. Grané; Aguirre con concurso Seaglia y hnos.; Concurso Banco Navia y Ca. con Fraguero Vilaró hijo, con Lecot y Reynaud; Berdeal con Arron (Sentencia).

José Luis Antuña, Actuario.

DOCTOR GRANÉ

Día 18

Pedro Reyes con Banco Mauá y Ca.; Banco Italiano con concurso Barrial Posada; Fortunato Antola con Francisco Yassaró; Crédito Hipotecario con Estevan Antonini y 3a. Francisco de Costa; Manuel Nuñez por título de Rematador; Barbagelata y Deluchi con Carlos Martínez; Juan R. Lopez con Banco Mauá y Ca.; Aniceto Zapata con Banco Mauá y Ca.; Adolfo Valbe con Luis Biny y su esposa (oficios); Pablo J. Otero con José Cabilla; Concurso J. Peltzer con Fomento Territorial (Sentencia) Tremoleras hnos. con Jaime Mussi y Jacinto Laguna; Francisco Garzola con Luis Bertemect; Gregorio Rebagliati con Estevan Maglioto; Adolfo Valve con señores Viny y su esposa.

Juan R. Albistur Actuario.

Juzgado de lo Civil

DOCTOR GONZALEZ

Día 17

Sentencias Interlocutorias—Manuel Zavala con Julian Rosende; Hipólito Viñoly; id. id. Mendiondo con Sauregui y 3a. Sauregui; Musto con Nogueira y tercera Cornelio Castillo; José Catalá con el Fisco (hacienda); Antonio Ferreira con el Fisco; José Baratini con el Fisco; testamentaria Pedro Jou; Matilde Franco con Avelino Aguirre; Perez con Gonzalez; Loreto Guidon; Dufain é Iturralde con Susiela, Mariano Perez con Tomás Borelos; Ignacio Guillot; (hacienda) Juan Perez y Toribio Bainedo (hacienda); Ayunar con de la Fuente (impedimento); 17 providencias.

Trámite—Sucesion Nogués con Leonardo Olivera; testamentaria Isabel Coxou de Lows; Mariano Perez con Tomás Borches; testamentaria Agueda Castro (incidente Felicia P. de Castro); Angel Floro Costa; testamentaria David Suffern; Alfredo Mestais con el Fisco (hacienda); Sucesion Viana y Achucarro; Antonio Manuel de Amaral (impedimento); Morice con Carrara; Eduardo Piccardo con Domingo Mendilaharsu; testamentaria J. Lafone; id. id.; Joaquin Correa con Tren del Este; Nicasio Ferreira; concurso A. Ramet; testamentaria Juana Q. de Medina; José Latorre; testamentaria Leon Pallejas; testamentaria Arrechavaleta; Juan A. Rosado con Ceferino Fagundes; testamentaria Macció; concurso Cristobal Gianelli; Santiago Giane

lli y Cristobal Gianelli; Hortensia Vaudebelde con sucesion Martinelli 2a. Colombini y testamentaria Pajji; Leitun con Gianelli; Gaeton con Justo D. Gonzalez; testamentaria Ruperto de las Carreras; testamentaria Agueda Castro; Rosendo Otero con Isabel y Francisco Casal; testamentaria de Juan Turner; Croveto con Moltedo; testamentaria de Benito Mholfino; trigcyen con Veracierto, oficio (hacienda); Manuel Piñeyro con Enrique Durán (hacienda); Junta E. Administrativa con Augusto Clausen hacienda. —Total 36. —Total de providencias 53.

Antenor R. Pereira, Actuario

DOCTOR JOSÉ L. VILA

Día 18

Trámites—Ramon Rodriguez, Martin Bostkeiry con Pedro Chateaufant; Antero Saldaña con Agustin Guarch, Benito Fuentes, testamentaria; Dr. Gonzalez; Juan Raggio, queja del Sr. Juez L. Departamental de la Capital; Pasquet Marced con Modesto Polanco Amaral; Antonio M. queja del Sr. Juez L. Departamental de Tacuarembó.

Prov. de Trámites—Susana S. de Arbelich, test.; Eduardo N. Torres con Cesarea del Puerto; Ricardo Berruti con Maria H. de Lara; Enrique Rich, denuncia de bienes fiscales; Juan Ovallo con Mauricio Mendoza; Juana Crespo, sobre sumaria informacion; Maria D. de Pereira con Juan Orfila; Tomasa C. de Pereira 3a. en autos; Cayetano Guani con Antonio V. Blanco; Nemésio Lujan con Manuel Parra.

Sentencias interlocutorias—Ana G. de Beriagua, vena; Martina G. de Saravia y otros con sucesion Leon Pereda; Santiago Carrara, queja de procedimiento; Matilde Giufra de Bacalarío, auxilioria de pobreza.

Benito Montaldo, Actuario.

DOCTOR ZORRILLA

Día 18

Trámites—Testamentaria de José Lazcano; Juan Benito con Gariboto y Guillan; Juan Lazcano con Francisco Fraga (oficio); Hermenegildo Burdá con Solla Fernandez; Martin Vicente Perez con Francisco de la Sena; testamentaria de Amane Bernardo Rozzé; Avelino Lerena con Miguel A. Sierra; Lorenzo Medina con sucesion Almeida y Latorre.

Interlocutorias—A. de S. Mattos con Marcial Diaz.

Sentencias—Hermenegildo Burdiola con Juan Eirin.

Julio Sienra, Actuario.

Juzgado Departamental

DOCTOR FRIAS

Día 18

Trámites—Emilio Castro con Francisco Trambron 3a. Luis Mó 2a. Testamentaria Bartolomé Riso; Oscar de Queiros con Pietrofex; Benigno Arroyal con Lorenzo Garcia; Juan Blanchet con Juan Mendara; Santiago Vazquez; Pedro Carballo con Damaro Vigil; testamentaria Severo Cares; Clemente Camasecho con Bautista Biambanchi; Eduardo Jakson; Manuel Blanco con Catalina S. de Errecart; Jacinto M. Moreno; Josefa F. de Bustos con Watt y Andre.

Sentencias Interlocutorias—Francisco Greco con Luis Garroni; Juan Grimvald con Augusto Chapafeaud; testamentaria Miguel Machiaselo.

Definitivas—Luis Salvador con Mariano G. Martinez; Lucas Lecoq y otros; Cayetano Pino con Enrique Ramos.

Nicolás Lenguas, Actuario.

INDICADOR

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sala de 1er. turno

Calle 25 de Mayo núm. 295

Número

Ministro Presidente Dr. D. Laudelino Vazquez, calle 18 de Julio	201
Ministro Dr. D. Martin Berinduague calle 18 de Julio.	463
" Dr. D. Rosendo Otero, calle de Andes	278

Secretario, Francisco Castro.

Sala de 2a. turno

Ministro Presidente Dr. D. Carlos de Castro, calle del Cerro	179
--	-----

Ministro Dr. D. Hipólito Gallinal, calle de Ituzaingó . . . 193
 " Dr. D. Lindolfo Forteza, calle de Treinta y Tres. . . 261
 Secretario: Juan Francisco Castro.
 Adjunto: Augusto Dupont.

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL

Calle de Camaras número 118

	Número
Juez Dr. D. Ernesto Nrijs, calle Río Negro.	175
Actuario D. Nicolás Lenguas, calle de Soriano.	23

JUZGADOS DEL CRIMEN

De 1er. turno

Calle de San José número 196

Juez Dr. D. Jouquin de Castillo, calle de Treinta y Tres.	241
Actuario D. Miguel Furriol, calle Egido	166

De 2º turno

Calle del Yi número 36

Juez Dr. D. Julio Saenz, calle de 18 de Julio.	662
Actuario D. Manuel P. Fernandez, Cuareim.	126

FISCALES

	Número
De Hacienda, calle 25 de Mayo	176
Dr. D. Ernesto Velazco, calle 25 de Mayo	176
De Gobierno, calle de Buenos Aires	267
Dr. D. José María Montero, calle Buenos Aires	267
De lo Civil, calle del Uruguay	103
Dr. D. Alfredo Vazquez Acevedo, calle de Uruguay	103
Del Crimen, calle 18 de Julio	182
Dr. D. Juan José Segundo, calle 18 de Julio	182

JUZGADOS DE COMERCIO

De 1er. Turno

Calle Sarandi núm. 155

	Número
Juez Dr. D. Nicolás Granada, calle de Agraciada.	856
Actuario, D. José Luis Antuña, calle 18 de Julio	133
Adjunto, José Luis Antuña (hijo) 18 de Julio.	240

De 2º. turno

Calle de Misiones núm. 166

Juez Dr. D. Ovidio Grané, calle de Camaras (altos)	144
Actuario: Juan R. Albistar 18 de Julio	208
Adjunto: Nicolás Bergallo, Colonia	246

JUZGADOS DE LO CIVIL É INTESTADOS Y DE HACIENDA

De primer turno

Calle de Ituzaingó núm. 128

	Números
Juez Dr. D. Domingo Gonzalez, calle de Ituzaingó (altos)	158
Actuario: D. Antenor R. Pereira, calle de Maldonado.	292

De 2º turno

Calle de Camaras número 198

Juez Dr. D. Juan Zorrilla de San Martín, calle de Treinta y Tres	194
Actuario D. Julio Sienra, calle de Misiones.	227

De 3er. turno

Calle de Ituzaingó número 158

Juez Dr. D. José Luis Vila, calle de la Colonia.	111
Actuario D. Benito Montaldo, calle de Mercedes	432

ESCRIBANIA DE GOBIERNO Y HACIENDA

Plaza de Independencia número 22

Escribanos D. Tomás de Tezanos, calle de
 " D. Manuel R. Alonso, calle de Yaguaron . . .

JUZGADO ECLESIASTICO

Calle de Ituzaingó número 229

Jueces de tercera instancia

Obispo Diocesano; Señor Cura Vicario de Canelones; Presbitero D. Pedro Letamendi; Señor Cura Vicario de San José, Presbitero D. Manuel Madruga.

De segunda instancia

Señor Cura Rector de la Aguada, Dr. D. Victoriano A. Conde; Sr. Cura Rector de la Catedral, D. Rafael Yéregui; Sr. Cura Rector de San Francisco, D. Martín Pérez.

ABOGADOS

Nombres	Domicilio	Número
Aramburó Domingo	Treinta y Tres	222
Antuña, J. F	Rincon	179
Alvarez Saturnino.	Colon.	194
Aguirre Martín.	Buenos Aires	
Artigaveytia Adolfo	25 de Mayo.	137
Aréchaga Justino J. de	Buenos Aires	172
Alonso Criado Marias.	Cámaras.	107
Acevedo Eduardo	25 de Mayo	309
Acosta y Lara Augusto	Buenos Aires	208
Azarola E	Río Negro	280
Berra Francisco A.	Sarandi	205
Baena Benito	Ituzaingó.	222
Britos del Pino Eduardo.	Cámaras.	042
Bustamante Pedro.	Treinta y Tres	182
Bianco Juan Carlos	Colon.	143
Castellanos José María	Cerrito	88
Calzada Félix	Florida	242
Casaravilla Jacinto	Cerrito	088
Conlazo Eusebio	Misiones.	234
Correa Leoncio.	Cámaras.	122
Carbalho Lereña A.	Misiones.	218
Cuñarro Benito.	Ituzaingó	118
Díaz Teófilo E	Cerrito	188
De Mariz Pablo	Buenos Aires	139
Dupont Anselmo E.	Salto	
Durá Francisco.	Treinta y Tres.	127
Ellauri Plácido.	Misiones.	193
Estrázulas Jaime	Sarandi	170
Estrázulas Francisco	"	"
Ferreira Mariano	Ituzaingó	205
García Lagos Idelfonso	Sarandi	102
García Roman	Ciudadela	107
Garzon Manuel.	Santa Teresa	56
García Lagos Alberto.	Buenos Aires	124
Gomez de la Gándara.	Cámaras.	202
Herrera y Obes Manuel	25 de Mayo.	139
Herrera y Obes Miguel	Misiones	177
Herrera y Obes Julio.	Arapey	
Ibarra Jorge.	Sarandi	245
Johnson Jaime	Yi.	271
Ximenes J. A.	Solis	64
Lereña C. A.	Sarandi	169
Lemoine J.	25 de Mayo	247
Magariños Cervantes A.	Sarandi	128
Muñoz José María	Plaza Independencia	11
Melían Lafinur Luis.	Ituzaingó.	221
Moratorio Angel J	Florida	164
Magariños Cervantes M.	Washington	122
Muñoz y Anaya C.	"	"
Muñoz Francisco.	Ciudadela.	120
Mendoza José R.	Cerrito	258
Montero R.	Ituzaingó	135
Nin Alberto	Sarandi	263
Otero Luis.	Andes	278
Otero Manuel B.	Tacuarembó	
Pedralbes Adolfo.	Andes	122
Perelló José María	Sarandi	303
Pena Carlos María	25 de Mayo	309
Palomeque Alberto	Colon	142
Piera Luis.	Misiones (2º. piso)	90
Pereyra Nuñez M.	Mercedes	
Perez Gregorio	Tacuarembó	
Piñeyro del Campo L.	Rincon.	152
Rücker Conrado.	"	"
Ramirez José P.	Treinta y Tres	216
Reyes José María	Cerrito.	150
Requena y García Joaquín	18 de Julio.	
Ramirez Gonzalo	Colon 153	153
Ramirez Julio	Colon	181
Rodriguez Larreta A.	Buenos Aires.	114
Requena Joaquín	Cámaras	199
Ramirez Carlos M.	Buenos Aires	
Riguera Montero	Plaza Independencia.	35
Ruiz Buenaventura	Zabala	153
Reggio Luis A.	Buenos Aires.	208
Salvañach Cristobal	Sarandi	120
Santurio Carlos	Mercedes	103
Sienra y Carranza J. M.	Misiones	134
Salvañach Juan P.	Treinta y Tres	158
Sarabachaga Juan A	Juncal	
Terra José L.	Rincon.	89

Terra Duvimioso	Sarandí	359
Tapia M. N.	Cerro	40
Velazco Luis	Mercedes	376
Velazco Ambrosio	Arapey	126
Velazco Ernesto	25 de Mayo	176
Vazquez Juan A.		
Vigil Constancio	Treinta y Tres	137
Vigil Antonio E.	Rincou	64
Villegas Zúñiga Felipe	Mercedes	142
Vila Luis	Ituzaingó	169
Zumarán C. Saenz de	Treinta y Tres	135

Nombres	Domicilio	Número
Anavitarte Carlos L.	Sarandí	154
Aramburú Pedro	Treinta y Tres	222
Arroyo Lino G.	Zabala	113
Blanco y Leura J.	Misiones	148
Berra Victoriano P.	Sarandí	205
Cháporos Nicolás	Sarandí	263
Díaz Teófilo	25 de Mayo	268
Díaz Federico	Cerrito	158
Echenique Pedro F.	Misiones	218
Fraga Francisco C.	Camaras	
Ferreira J. C.	Cerrito	281
Franco José	Andes	326
Freitas Leoncio	Daiman	240
Goycochea T. T.	Ituzaingó	145
Lenguas Pedro L.	Zabala	138
Lerena Gilberto	Sarandí	181
Malvar José	Cerrito	258
Moratorio Julio R.	Florida	164
Núñez Casto M.	Sarandí	167
Olave Eduardo	Ituzaingó	208
Percz Benigno	Misiones	144
Pereira Coralio	Ituzaingó	128
Prando Pablo	Andes	239
Pittaluga Fructuoso	Andes	239
Possolo Nicolás	San José	150
Pose Agustín	Sarandí	52
Piñeyro José M.	18 de Julio	121
Piedra Cueva Lino	Convencion	216
Ramirez Octavio	Colón	153
Rentería Luis	Misiones	177
Rovira Juan A.	Plaza Independencia	53
Robido Cándido	Sarandí	167
Ros Alberto B.	Ciudadela	240
Segura José A.	Misiones	144
Soto Manuel	Sarandí	124
Sosa Julio B.	25 de Mayo	309
Tatóns J.	Zabala	129
Tapia Alfredo	Cerro	40
Tebot Hipólito	Zabala	74
Urbistondo Santos	Arapey	218
Viana Ezequiel de	Uruguay	234
Vidal José C.	Colonia	246
Zúñiga B. García	Andes	250

Superior Tribunal de Justicia

Notificación Judicial—En los autos promovidos por don Gerardo Nogueira contra don Pedro E. de la Llosa por cobro de una hipoteca pendiente ante el Tribunal Superior del primer turno, se proveyó con fecha nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno el auto que sigue: «Visto el incidente promovido por el doctor Riguera Montero por cobro de honorarios, venido en apelación por la deducida por dicho abogado del auto de f. 356 dictado por el Sr. Juez Letrado de lo Civil de 3er. turno— Considerando que está justificado por el documento de f. 150^a y por la manifestación de don Juan José Nogueira de f. 163 vuelta, que el doctor Riguera Montero ha sido su abogado Director en la ejecución iniciada por dicho Nogueira contra doña Pascuala G. de la Llosa, escluyéndose espresamente de la reclamación los honorarios relativos a Crosignani. Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado debiendo en consecuencia abonarse al doctor Riguera Montero los honorarios que le correspondan como abogado de don Juan J. Nogueira, mientras este intervino en el juicio, incluyéndose dichos honorarios en la planilla de costas para que sean satisfechos con las ocasionados en el pleito; y devuelvanse. OTERO VÁZQUEZ BERINDUAGUE. Habiendo dado cuenta la oficina que tenía que notificar ese auto a doña Pascuala G. de la Llosa declarada rebelde a fojas veinte y nueve, el Tribunal con fecha 18 del mismo mes, mandósele notificase en la forma que determina el art. 849 del C. de P. En consecuencia, cumpliendo lo mandado y habiendo traído papel sellado el interesado con esta fecha, hago esta publicación—Montevideo, Enero 25 de 1882

Francisco Castro, Escribano Público.

f. 12-15 p.

José P. Ramirez ABOGADO. Calle 33, núm. 216.

Gonzalo Ramirez ABOGADO—Calle de Colon número 153.

Luis Piera ABOGADO—Misiones 90, 2º piso.

Cárlos E. Barros ESCRIBANO PÚBLICO—Calle Zabala 113.

Victoriano José Cabral ESCRIBANO PÚBLICO. Calle de Buenos Aires núm. 275 (Arcos de la Pasiva) ó 18 de Julio núm. 531.

Federico Diaz PROCURADOR—Cerrito 158.

Francisco Lenzi ESCRIBANO PÚBLICO. Se encarga de asuntos judiciales. Plaza Independencia núm. 24 y Piedad núm. 94.

Octavio Ramirez PROCURADOR — Calle Colon—número 153.

Leyes y Decretos de 1881 Se acaba de publicar el tomo VII de *La Colección Legislativa* que dirige el Dr. don Matías Alonso Criado, alcanzando hasta el 31 de Diciembre de 1881. Se vende lo mismo que los tomos anteriores en casa del Editor Cámaras 107.

AVISOS

Juzgado de Comercio

Por disposición del Dr. D. Daniel Granada, Juez L. de Comercio, y en los autos seguidos por el Banco de Londres y Río de la Plata contra los señores Magnolfi y Maccio, hago saber: Que el día 24 del corriente en la puerta de la Escribanía del Juzgado y a las 3 de la tarde, pudiendo hacerse las ofertas desde las 2 1/2, se va a proceder a la venta en almoneda pública y a dinero de contado, de un terreno sito en la playa de Bella Vista, tasado en la cantidad de 1903 \$ 31 cts. El mejor postor deberá consignar la suma de 100 pesos.

Los antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados.

Montevideo, Febrero 6 de 1882—José Luis Antuña, Escribano de Comercio.

El General Artigas

En la librería del señor Barreiro, calle 25 de Mayo esquina Cámaras se encuentra en venta—

El Juicio Crítico

del doctor Carlos María Ramirez del Bosquejo Histórico de la República Oriental del Uruguay por el doctor don Francisco A. Berra.

EMPRESA TIPOGRÁFICA

DE

VILLALBA Y BARROS

En este establecimiento se reciben órdenes para la impresión de diarios, periódicos, circulares, facturas, recibos, cartas, targetas de varias clases, esquelas de todo género y en general, todo trabajo de tipografía.

TRABAJO ESMERADO Y MÓDICO

PRONTITUD EN LA EJECUCION

84 — CERRITO — 84